

# GOBIERNO MUNICIPAL

**El Lic. Roberto Carlos Cabrera Valencia, Presidente Municipal Constitucional de San Juan del Río, Qro., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; y 30, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y:**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso h), refiere que es el Municipio el encargado de velar las funciones de Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito, en concatenación con el artículo 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función concurrente de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, la cual comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en sus respectivas competencias. Estos tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Que dicho precepto referido asimismo, precisa que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, señalando en este sentido el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los miembros de las instituciones policiales deben regirse por sus propias leyes.
3. Que en términos del artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.
4. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, en su artículo primero, reconoce al Estado de Querétaro, como integrante de la Federación Mexicana, siendo libre y autónomo, en relación con el artículo 35, que reconoce al Municipio Libre como la base de división territorial y de la organización política y administrativa de la entidad, fijando además la manera de conformación, así como el ejercicio de los ayuntamientos.
5. Que de igual forma, el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia suscitada con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario; mismo ordenamiento obliga a la actualización de sus reglamento correspondiente para lograr con ello una mejor impartición de justicia en los procedimientos llevados a cabo en contra de los Elementos de Policías de las instituciones a cargo de preservar la Seguridad Pública.
6. Que a nivel local, el 9 de noviembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, con el objeto de generar un marco normativo homogéneo a los municipios de la entidad, al establecer las pautas generales de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y las conductas que son consideradas como faltas administrativas.
7. Que en fecha 30 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto consiste en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado, así como regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.
8. Que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del estado por las autoridades y órganos que esta misma establece, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de diversas instancias y autoridades, siendo parte de estas, las corporaciones policiales, las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, y las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

9. Que, es preciso mencionar que la seguridad no se limita a la protección física del individuo, sino que incluye la promoción y creación de ambientes seguros que posibiliten la convivencia pacífica de las personas, lo que solamente se puede lograr con la construcción comunitaria de la seguridad.

10. Que la seguridad se ha conceptualizado desde el punto de vista de la salvaguarda eficaz de derechos humanos inherentes a las personas mediante un proceso en el cual se puede establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

11. Que como bien público, la seguridad tiene además características distintivas, como:

- a. La multicausalidad, que alude a la compleja interrelación de factores que están a la base de los problemas de delincuencia y violencia;
- b. La territorialidad y las condiciones espaciales componentes fundamentales en el comportamiento de los fenómenos criminales; y
- c. La intersectorialidad, que deriva de la naturaleza multicausal del problema que obliga a convocar para su atención, a representantes de múltiples sectores institucionales y sociales.

12. Que el 21 de febrero de 2022, se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”, el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, que establece como objetivo en el Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.

13. Que en esa tesitura, se publicó en “La Sombra de Arteaga” el Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022-2027, con el objetivo de construir un modelo de seguridad para el estado de Querétaro, definido por la coordinación, profesionalización y mejora continua en la gestión organizacional de las corporaciones encargadas de la seguridad, que caracterice institucionalmente a la **Policía de Proximidad Queretana**, como Agente con capacidad para resolver las demandas ciudadanas de acceso a la justicia, en el ámbito de sus facultades legales, cuya actuación se complementa por la participación comunitaria con un enfoque preventivo de las conductas que afectan la tranquilidad de los espacios públicos y la paz social.

14. Que para ello, en su tercera línea estratégica denominada **Policía de Proximidad Queretano como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia**, tiene el objetivo específico de implementar el nuevo Modelo de Policía de Proximidad Queretana, como agente facultado para el uso de la fuerza legal, que cumple eficazmente su función de dar acceso a la Justicia a los ciudadanos, al aplicar el protocolo de primer respondiente ante la posible comisión de un delito, vigilar el respeto a las normas de convivencia y civilidad y, en su caso, emplear los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando la participación de la comunidad, organizada de manera previa en colaboración en la situación concreta.

15. Que en fecha 10 de junio de 2022, se publicó en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron, entre otras, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Las modificaciones consistieron de forma total en lo siguiente:

- a. En la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se incorporó el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.
- b. Respecto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, además de los ajustes antes referidos, se modificó la estructura organizacional de los Juzgados Cívicos y las atribuciones de los jueces cívicos, procuradores sociales y demás personal que labora en los juzgados cívicos.
- c. Por último, en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, se precisaron las bases de la cultura y la justicia cívica; se reformularon las atribuciones de los Juzgados Cívicos y sus integrantes; se estableció un marco preciso de faltas administrativas con base en una clasificación consistente en aquellas que atentan contra la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el

medio ambiente, el entorno urbano y el maltrato a animales domésticos; se definieron las sanciones aplicables; se incorporaron las medidas para mejorar la convivencia cotidiana como una modalidad del trabajo en favor de la comunidad; se reformularon disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo en materia de justicia administrativa y se establecieron disposiciones relacionadas con la operación policial en el marco de la justicia cívica.

**16.** Que de conformidad con la fracción I, del artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es competencia del Municipio, la organización pública municipal, que regulen las materias y procedimientos que se realicen de acuerdo a sus competencias, resultando necesario que la normatividad y lineamientos se encuentren actualizados, con la finalidad de contar con un ordenamiento jurídico que se encuentre acorde a las disposiciones que en materia de seguridad pública han sido detalladas anteriormente, conforme a los Planes de Desarrollo Estatal y el Plan Municipal de Desarrollo de San Juan del Río, Qro., lo anterior conllevado con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 105, mediante la cual otorga a los Municipios la facultad de crear sus propias instancias colegiadas competentes de conocer lo relativo a Elementos de Policía, por lo que para no estar en contravención de disposiciones de mayor jerarquía se hace necesario la actualización del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, Qro., a efecto de contar con uno acorde a las necesidades y cambios normativos de nuestro estado.

**17.** Que a la luz de lo antes expuesto, deviene necesaria la reforma y modificación del presente Reglamento, con la finalidad de contar con un instrumento cuyo contenido se encuentre armonizado con las disposiciones jurídicas aplicables para el estado de Querétaro en materia de justicia cívica y cotidiana,

En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., en la Sesión Ordinaria de cabildo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, tuvo a bien aprobar y expedir lo siguiente:

➤ **Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río Querétaro.**

Por lo anterior, se emite la siguiente promulgación:

**Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río Querétaro**

**Único.** – Se reforman los artículos 227 primer párrafo, fracción VIII, 228 primer párrafo, fracción IV, fracción VIII, 228 bis primer párrafo, 232 primer párrafo, 232 bis, 237 fracción I, 239, 306 segundo párrafo, 307 segundo párrafo 310 segundo párrafo fracciones I y II, tercer párrafo, 311 segundo párrafo, 314, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 324, 327, 328 bis, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372. Se adiciona fracción IX al artículo 227, fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV al 228, 239 bis, 239 ter, 239 quater, 239 quinquies, 239 sexies, 239 septies, 239 octies, segundo párrafo, fracción I y II, tercer párrafo al 310, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al 317, segundo y tercer párrafo al 323, segundo párrafo al 325, segundo párrafo al 326, segundo párrafo al 327, 327 bis, fracción IX al 328, del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 227.** El servicio de seguridad pública y de tránsito corresponden al Municipio, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 párrafo quinto y 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual está a cargo del Presidente Municipal, como Titular de las fuerzas de seguridad pública municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, quien ejercerá el mando a través de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y de la Dirección de Tránsito Municipal.

...

**VIII.** En el ámbito de su competencia proponer soluciones a los conflictos que se generan por la convivencia diaria de las personas integrantes de una comunidad.

**IX.** Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables, así como la Ley de Respeto Vecinal del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 228.** La policía preventiva municipal es la corporación destinada a mantener bajo un enfoque de proximidad la seguridad, orden y la tranquilidad pública en el ámbito de su competencia. Sus funciones son:

...

**IV.** Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando ello se suscite, mantener la seguridad y el orden público, así como la tranquilidad de las personas;

...

**VIII.** Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;

**IX.** Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos de la presente Ley, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

**X.** Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables

**XI.** Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en esta Ley; y

**XII.** Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la presente Reglamento.

**XIII.** En caso de que las faltas administrativas se cometan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del elemento de policía para intervenir y ejercer sus funciones legales.

**XIV.** El policía podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

**XV.-** Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 228 BIS.** La Dirección de Tránsito Municipal ...

**ARTÍCULO 232.** Al ser detenida una persona por la comisión de una infracción administrativa, deberá ser inmediata y directamente trasladada a la cárcel municipal; será registrado su ingreso por el encargado del mismo en el Libro de Arrestados y puesta a disposición del Juez Cívico Municipal, quienes son los competentes para conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica, para que éste haga la calificación correspondiente de la infracción de que se trate.

**ARTÍCULO 232 BIS.** Los procedimientos de Justicia Cívica se sustentarán bajo los principios de presunción de legalidad, oralidad, publicidad, concentración, intermediación, continuidad y economía procesal conforme a la ley de la materia y las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables así como la Ley de Respeto Vecinal del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 237.** Son requisitos...

I. Ser mayor de 18 años y menor de 38 años;

II. ...

**ARTÍCULO 239.** Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

**ARTÍCULO 239 BIS.** En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 319, fracciones I, II, III y VI; 322 fracciones I, III y IV del presente Reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 239 TER.** Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 319, fracciones VIII, XIII, XIV y XV, 320, fracción II, 321, fracciones I y II; 322 fracciones V y VI; 324, fracciones I, III, V y VI; y del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 239 QUATER.** En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

**ARTÍCULO 239 QUINQUES.** El convenio conciliatorio señalado en el artículo anterior deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas que intervienen en la conciliación lo estiman conveniente;

- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente; y
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

**ARTÍCULO 239 SEXIES.** Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTICULO 239 SEPTIES.** La actuación de los elementos de policía se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

**ARTICULO 239 OCTIES.** La policía tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente reglamento o de conformidad con la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en el presente reglamento o la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este reglamento y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro; y
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente reglamento, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos, la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

**ARTÍCULO 306.** La autoridad municipal ...

En el presente reglamento, se establecen las acciones u omisiones que serán consideradas como faltas administrativas o infracciones a los ordenamientos que emita el Ayuntamiento, imperando la justicia cívica, que es el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno, orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a los conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática.

**ARTÍCULO 307.** Las sanciones que ...

Para las sanciones no contempladas en este reglamento, se aplicarán en su caso, las que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio, así como la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 310.** Son sujetos de ...

La responsabilidad de los menores de edad se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Las personas menores a doce años de edad, están exentas de responsabilidad y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los niños, deben coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar, y

II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirán, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

Las personas discapacitadas sólo serán sancionadas por las faltas o infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

**ARTÍCULO 311.** Cuando dos o ...

Cuando la falta o infracción se realice amparados en la fuerza o anonimato de grupo, el Juez Cívico Municipal o Procurador Social podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 312.** Procederá la acumulación de sanciones cuando un particular resulte responsable de dos o más violaciones a los ordenamientos municipales; el Juez Cívico Municipal o Procurador Social procederá a aplicar las sanciones que correspondan por cada una de las infracciones o faltas administrativas cometidas.

**ARTÍCULO 314.** Prescribe en un mes el derecho de los particulares para denunciar la comisión de una infracción o falta administrativa ante la autoridad competente, el término empezará a contar a partir de la fecha en que se cometió la acción u omisión que sancionan los reglamentos, disposiciones y circulares de carácter municipal.

**ARTÍCULO 317.** Se consideran como infracciones o faltas administrativas todas aquellas conductas que realicen los particulares a través de las cuales se contravengan las normas jurídicas establecidas en el presente reglamento, así como las demás contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general, considerando los siguientes rubros:

- I. Contra el orden y la seguridad ciudadana;
- II. Contra el entorno y desarrollo urbano;
- III. Contra la dignidad de las personas;
- IV. Contra la salud pública y medio ambiente;
- V. Contra el patrimonio de las personas;
- VI. Contra la tranquilidad, integridad y seguridad personal;
- VII. Contra el tránsito y vialidades públicas;
- VIII. Contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares;
- IX. Contra la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública;

X. Por maltrato de animales domésticos, que no constituya delito.

**Artículo 318.** Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia; y
- VII. Los demás que establezca la presente Ley, los reglamentos municipales que al efecto emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del elemento de policía para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso la policía podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 319.** Son faltas o infracciones administrativas que alteran el orden y en contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o

espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

- XII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII.** Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV.** Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XVI.** Causar escándalo en la vía pública en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- XVII.** Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos estruendosos, o con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- XVIII.** Organizar espectáculos públicos o diversiones públicas, sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la Autoridad Municipal;
- XIX.** Arrojar en los centros de espectáculos cualquier objeto que dañe la integridad física de los asistentes;
- XX.** Practicar todo tipo de juegos de azar o de apuestas en la vía pública;
- XXI.** Conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas o en estado de intoxicación;
- XXII.** Efectuar espectáculos de peleas de animales de cualquier índole, en la vía pública o en domicilios particulares, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes;
- XXIII.** Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- XXIV.** Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos;
- XXV.** Permitir, por parte del responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad a espectáculos no aptos para ellos, así como a cantinas, expendios de cerveza, centros nocturnos o cualquier otro lugar similar;
- XXVI.** Utilizar con fines publicitarios o de explotación comercial, los símbolos de identidad del Municipio, sin la autorización correspondiente, expedida por la autoridad municipal;
- XXVII.** Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestia o perturbando la tranquilidad social, y;
- XXVIII.** Las demás que sean similares a las expresadas anteriormente.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 8 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 320.** Son faltas o infracciones que atentan contra el entorno y desarrollo urbano las siguientes:

- I.** Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II.** Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III.** Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV.** Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XII. Realizar cualquier obra de construcción o reconstrucción sin la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- XIII. Realizar sin la licencia municipal que corresponda, zanjas o caños en las calles o cualquier otro lugar en la vía pública;
- XIV. Efectuar el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos, si se carece de la licencia municipal necesaria;
- XV. Carecer de la licencia municipal que proceda, para efectuar la construcción, modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio por la ejecución de obras de urbanización;
- XVI. Realizar la enajenación de terrenos o lotes de fraccionamientos irregulares, y
- XVII. Las demás que sean similares a las expresadas anteriormente.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 12 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 321.** Son faltas o infracciones administrativas que atentan contra la dignidad de las personas y la moral pública.

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- IV. Expresarse con palabras, hacer señas o gestos obscenos o indecorosos que atenten en contra del pudor y las buenas costumbres en la vía pública, centros de trabajo, escuelas, centros de diversión o recreativos;

- V. Incitar a la prostitución en lugares públicos;
- VI. Faltar al respeto y consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o discapacitados en la vía pública y lugares de uso común;
- VII. Corregir con escándalo e insultos a los hijos y/o pupilos en algún lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes o cónyuge;
- VIII. Exhibir carteles, fotografías o cualquier otro material gráfico que ofenda la moral pública, el pudor y las buenas costumbres;
- IX. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos en movimiento o estacionados, en instalaciones públicas, espacios públicos o espacios privados de uso común.
- X. Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestia;
- XI. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública, así como embriagarlos o drogarlos, y
- XII. Las demás acciones u omisiones similares a las expresadas con anterioridad.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 12 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 322.** Son faltas o infracciones administrativas que atentan contra LA SALUD PÚBLICA Y EL MEDIO AMBIENTE:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VII. Asear animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública;
- VIII. Arrojar animales muertos a la calle, lotes baldíos y lugares públicos;
- IX. Descargar o arrojar a la vía pública líquidos mal olientes, putrefactos y sustancias nocivas para la salud, que provengan de casas, negocios de toda índole, puestos fijos y semifijos;
- X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad así como los fijados por la autoridad municipal en tratándose de venta de bebidas alcohólicas y alimentos, además de los relativos al funcionamiento de hoteles, moteles, casa de huéspedes y baños públicos;
- XI. Ejercer la prostitución en la vía pública;

- XII.** Promover, fomentar o permitir que los menores de edad se dediquen a ejercer la prostitución en cualquiera de sus modalidades;
- XIII.** Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros u otros objetos procedentes de casas habitación, almacenes, establecimientos, fábricas, comercios, caballerizas, establos u otros lugares similares;
- XIV.** Fumar en lugares públicos y cerrados, escuelas y dependencias públicas, centros de salud y en los comercios o establecimientos, así como en todo tipo de transporte público, o en lugares donde expresamente exista esta prohibición;
- XV.** Omitir la instalación de fosa séptica o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde su inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores;
- XVI.** Vender al público bebidas y alimentos adulterados o caducados;
- XVII.** Omitir la limpieza de los excrementos que los animales de su propiedad desechen en la vía pública;
- XVIII.** No barrer la acera y el arroyo del frente de su domicilio, comercio, industria o cualquier otro tipo de negocio;
- XIX.** Tolerar o permitir por parte de los propietarios o poseedores de lotes baldíos, que éstos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier tipo de desechos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista el reporte a la Autoridad Municipal por parte del propietario o poseedor del lote;
- XX.** Tirar basura o cualquier tipo de desechos en la vía pública, lotes baldíos, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, ríos y áreas de uso común;
- XXI.** Sacar o colocar la basura sin observar lo previsto en el reglamento municipal de limpia, que para tal efecto expida el Ayuntamiento;
- XXII.** Efectuar la matanza o sacrificio de cualquier clase de ganado, para su venta al público, en lugar diverso a los autorizados por la autoridad municipal o sin contar con el permiso correspondiente;
- XXIII.** Intervenir, permitir o auxiliar en la matanza clandestina de ganado;
- XXIV.** No conservar los sellos municipales hasta la terminación de la pieza respectiva, por parte de los propietarios o encargados de establecimientos en donde se expendan carne;
- XXV.** Vender o proporcionar a menores de edad cigarrillos, medicamentos controlados o sin receta, alcoholes, pegamentos de contacto, solventes, aerosoles o cualquier otro producto que en su fórmula contengan xileno, tolueno o sustancias similares;
- XXVI.** Inducir, permitir, auxiliar a menores de edad al uso o consumo de las sustancias o bebidas de la fracción anterior;
- XXVII.** Realizar actos u omisiones que causen daño a la salud pública o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad,
- XXVIII.** No conceder otorgar, o permitir el uso de agua potable, sin que exista para ello causa justificada
- XXIX.** Las demás de índole similar a las anteriores y que no estén contemplados en el presente artículo.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 323.** Son faltas o ...

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción IX será sancionado con arresto de hasta 36 horas, o se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de \$10,000.00 (diez mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)
- II. Multa por el equivalente de 101 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado se encuentre entre el rango de \$10,000.00 (diez mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y no exceda de \$20,000.00 (veinte mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)
- III. Multa por el equivalente de 201 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de \$20,000.00 (veinte mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y no exceda de \$30,000.00 (treinta mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)
- IV. Multa por el equivalente de 301 a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de \$30,000.00 (treinta mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)

**ARTÍCULO 324.** Son faltas o infracciones administrativas que afectan la tranquilidad, integridad y seguridad personal las siguientes:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas;
- VIII. Azuzar a un animal para que intimide o ataque a alguna persona;
- IX. Llevar por la vía pública, animales sin contar con el equipo de seguridad necesario;
- X. Molestar a las personas mediante el uso de carteles, leyendas en muros, teléfono, radio o alta voz;
- XI. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle, acosarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma, y
- XII. Poner en riesgo la integridad física personal, la seguridad de los peatones y conductores de vehículos, así como los bienes de éstos, por realizar actividades que impiden o retrasan el tráfico vehicular y peatonal en vialidades y cruceros de la Ciudad, a excepción de quienes cuenten con el permiso correspondiente.
- XIII. A quienes contiendan y se agredan físicamente con el propósito de dañarse recíprocamente, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan.
- XIV. Las demás que sean similares a las expresadas anteriormente.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente

**ARTÍCULO 325.** Son faltas o ...

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 12 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 326.** Son faltas o ...

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 12 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 327.** Son faltas o

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 18 a 28 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 327 BIS.** Son faltas o infracciones administrativas por maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito, las siguientes:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;
- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 328 BIS.** Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, en los que deben privilegiar la oralidad y el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los Juzgados Cívicos brindaran asistencia jurídica gratuita a los probables infractores a través de abogados que actuaran durante la prestación del servicio de forma diligente, ética, profesional, técnica y eficaz. Los abogados que brinden asistencia jurídica a los probables infractores deben acreditar formación, aptitudes y experiencia adecuadas a la naturaleza de sus funciones.

Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento serán conocidas, resueltas y sancionadas por el Juez Cívico Municipal en el caso de infracciones administrativas flagrantes y el Procurador Social tendrá conocimiento de las infracciones administrativas no flagrantes, según sea el caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

El Juez Cívico Municipal o el Procurador Social, de acuerdo a su atribución, deberán hacer inmediatamente del conocimiento de la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delitos o violaciones a otros ordenamientos legales y; en su caso, en colaboración con los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, pondrán a disposición inmediata a la Fiscalía General del Estado de Querétaro o de las autoridades correspondientes en el ámbito Federal, a los probables responsables, si dicha conducta cometida es constitutiva de delito.

El Juez cívico deberá realizar las funciones del Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste.

**ARTÍCULO 358.** Las sanciones a...**III.** MULTA.- Es la determinación...

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción, no excederá del equivalente a 400 UMA (Unidades de Medida y Actualización) vigente.

**IX.** TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.- Consiste en prestar servicios o laborar sin remuneración en instituciones, dependencias u organismos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal, organismos autónomos o instituciones de asistencia privada.

Las sanciones a los infractores a las leyes y reglamentos sobre justicia cívica, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción

**ARTÍCULO 365.** Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I.** Sembrar árboles o plantas;
- II.** Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III.** Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- IV.** Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V.** Cumplir con medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- VI.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

**ARTÍCULO 366.** Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I.** El programa o acción;
- II.** El número de sesiones;
- III.** La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá a la instancia del gobierno municipal que decida el cabildo realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

**ARTÍCULO 367.** Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, el infractor será incorporando a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 368.** Tratándose de puestas a disposición por incumplimiento de medidas y órdenes de protección, el Juez Cívico Municipal sancionará con arresto administrativo inmutable de 18 a 36 horas. Dentro de su resolución hará efectivo el interés superior de la víctima contemplado en el artículo 4 fracción IX de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tomando como pauta de decisión la más amplia protección de los derechos y la integridad de la víctima por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentre la víctima frente al agresor.

**ARTÍCULO 369.** Las medidas de apremio impuestas con motivo del incumplimiento a una Orden o Medida de Protección, que impliquen una privación de la libertad provisional, se ejecutarán por parte de los elementos de las diferentes instituciones de seguridad, quienes trasladarán a las personas detenidas ante el Juez Cívico Municipal.

Corresponde a las autoridades administrativas en materia de justicia cívica recibir a las personas detenidas por dichos supuestos, siendo ésta la instancia responsable de su custodia y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contengan las determinaciones judiciales y administrativas, así como otras disposiciones legales aplicables

**ARTÍCULO 370.** Tratándose del cumplimiento de medidas de apremio por el incumplimiento de medidas y órdenes de protección a que se refiere los artículos 368 y 369, se procederá acorde a lo establecido en los capítulos IV, V, VI y VII del Título Decimo Primero del presente Reglamento. Tratándose del primer supuesto, se impondrá al agresor el cumplimiento de las horas señaladas por la autoridad ordenadora con motivo a su desacato, las cuales por ningún motivo podrán ser conmutables por una sanción distinta a la privativa de la libertad provisional señalada por la autoridad ordenadora.

**ARTÍCULO 371.** El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.

II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

**ARTÍCULO 372.** El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.

II. Por celebración de acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.

III. Por la paralización del procedimiento por causas imputables al desinterés del gobernado por un plazo mayor de tres meses, ordenándose su archivo previa notificación al interesado.

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia.

#### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río Querétaro, entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Ayuntamiento.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Por tanto, se ordena su publicación en la Gaceta Municipal por una sola ocasión, para su conocimiento general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para su conocimiento.

Lic. Roberto Carlos Cabrera Valencia, Presidente Municipal Constitucional de San Juan del Río, Qro., en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 31, fracción I y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgó las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río Querétaro, en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los doce días del mes de octubre de 2022, para su publicación y debida observancia.

Rúbrica

**Lic. Roberto Carlos Cabrera Valencia**  
**Presidente Municipal Constitucional**  
**de San Juan del Río, Qro.**

Rúbrica

**Lic. Sergio Arturo Rojas Flores**  
**Secretario del Ayuntamiento de**  
**San Juan del Río, Qro.**